

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad

Recurrente: Saltillense vigilante Vigilante

Expediente: 383/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 383/2015, promovido por Saltillense vigilante Vigilante, en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Estatal de Seguridad, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince, Saltillense vigilante Vigilante presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00624415, en la cual expresamente requería:

"Solicito relación de vehículos oficiales asignados a directores y demás puestos burócratas desglosado por vehículo placa y servidor al que se encuentre asignado." (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince, la Comisión Estatal de Seguridad da respuesta a la solicitud de información expresando:



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Saltillo, Coahuila, a 28 de septiembre del 2015.

ESTIMADO SOLICITANTE

Me refiero a su solicitud de información realizada a esta Dependencia a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que quedó registrada bajo el número de folio 00624415, en la que insta lo siguiente:

... "Solicito relación de vehículos oficiales asignados a directores y demás puestos burocratas desglorioso por vehículo placa y servidor al que se encuentre asignado"...

En mérito de lo anterior, de conformidad con el artículo 134 de la ley adjetiva de la materia, se requirió la información a las Unidades Administrativas pertinente, por lo que una vez recibida la misma, con fundamento en los artículos 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le comunica textualmente lo conducente:

UNICO.- En referencia a su solicitud se le informa que la misma es reservada toda vez que su divulgación puede comprometer la seguridad pública, la seguridad del Estado; poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de los servidores públicos

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

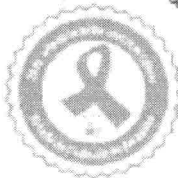
LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- XXXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

- II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.



Comisión Estatal de Seguridad, Perifoneo Luis Echeverría Álvarez No. 5002, 3to. P.
Centro Metropolitano CP 25270 Saltillo, Coahuila. (844) 4-389800 ext 79-53



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

XIII. **Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo quinto de la ley.

Artículo 5. Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretar bajo el principio de máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los Tratados Internacionales y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos Internacionales respectivos.

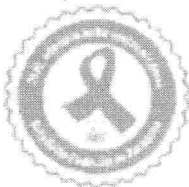
En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, **atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.**

Artículo 58. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:
 - 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

Artículo 173. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:

- V. Entregar información clasificada como reservada o que sea confidencial, conforme a lo dispuesto por esta ley;



Comisión Estatal de Seguridad, Calle de Francisco Bujarín 4205, 2da. Et.



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD (SSP)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracciones I, IV y V de la Ley, así como 26 y 27 de su Reglamento, se considera información reservada, en el ámbito de las unidades administrativas del sector central, aquella que revele el número de elementos desplegados a lo largo y ancho del territorio nacional, incluyendo el personal de custodia del sistema penitenciario federal, su ubicación física, número de vehículos, armamento, y aeronaves, así como las especificaciones de equipo táctico y logístico, ya que su revelación ocasionaría daños en la salvaguarda de las personas y las instituciones, pues se estaría vulnerando el desempeño de las funciones encaminadas a la preservación del orden y la paz públicos, y a la prevención de delitos, por lo que personas con intenciones delictivas podrían intentar en contra de la integridad física y moral de los servidores públicos de la Secretaría, al concebirse superiores en fuerza; en tal virtud, al difundirse la capacidad humana y material de la Dependencia se estarían dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública; entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional y menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos y/o para evitar la comisión de delitos graves

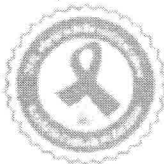
Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCION DE ACCESO A
LA INFORMACION DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD



LIC. ERIKA CHAIRES GONZALEZ

C.C.P. CRISTIAN MENDOZA MENDOZA Encargado de la Comisión Estatal de Seguridad, Puesto de superior subordinado
C.C.P. Andrés



Comisión Estatal de Seguridad, Pórtico Luis Echeverría Álvarez No 5402 Int 1
Centro Metropolitano CP 25000 Saltillo, Coahuila, (844) 4-389800, ext 7913

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Saltillense vigilante Vigilante, en contra de reserva de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

información emitida por el sujeto obligado donde. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

“Recurso ya que no se establece la prueba del daño, además el negarme por completo la información significa que todos los vehículos de la comisión son patrullas y no es así hay vehículos para los administrativos.”

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha primero (01) de octubre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 383/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día primero (01) de octubre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción I numeral 2, 151 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Comisión Estatal de Seguridad, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- CONTESTACION. El sujeto obligado hace llegar la contestación al presente recurso de revisión en fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil quince, entregando acuerdo de reserva de la información solicitada y el acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité Interno de Revisión de la Información de la Comisión Estatal de Seguridad.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la declaración de reserva fue comunicada el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión concluyó el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: *"Solicito relación de vehículos oficiales asignados a directores y demás puestos burócratas desglosado por vehículo placa y servidor al que se encuentre asignado."* (sic)

A lo que el sujeto obligado considera la información solicitada como reservada, sin embargo en la respuesta entregada al ciudadano no anexa el acta de clasificación de la información como reservada. Si no es hasta el momento de la contestación al presente recurso de revisión donde hace entrega de dicha acta, más el acta de la tercera sesión extraordinaria del Comité Interno de Revisión de la Información de la Comisión Estatal de Seguridad donde confirma la clasificación de reserva de dos años de la información.

QUINTO.- De estudio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se desprende que no se le entrega los requerimientos para la declaratoria de reserva al solicitante, más la inobservancia de los preceptos que estipulan el proceso y los requisitos para la correcta y legal declaración de reserva de información, no conlleva el automático requerimiento de entrega de la información solicitada, sin antes

analizar si a pesar de las deficiencias en la declaración de reserva de la información, el hacer pública dicha información no implica un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios.

La solicitud de información versa sobre tener el conocimiento de la relación de los vehículos oficiales asignados a los directores y demás funcionarios, señalando vehículo, placa y nombre del funcionario.

Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Comisión de Seguridad del Estado de Coahuila de Zaragoza asigna las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública del Estado y de sus habitantes; proponer al Gobernador la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Estatal, garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el objeto de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas y prevenir la comisión de delitos del orden común;

III. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal para todo el territorio del Estado y efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, estudios sobre los actos delictivos no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

IV. Auxiliar a las autoridades estatales y municipales que soliciten apoyo en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran, intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminentes;

V. Promover la celebración de convenios entre las autoridades estatales y municipales, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el combate a la delincuencia; así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Auxiliar al Poder Judicial del Estado, cuando así lo requiera, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de Gobierno y municipios, y cuando lo solicite, a la Procuraduría General de Justicia en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso los cuerpos de policía que actúen en su auxilio, estarán bajo el mando y conducción del Ministerio Público; y disponer de la fuerza pública en términos de las disposiciones legales aplicables;

VII. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública el desarrollo de políticas orientadas a prevenir el delito y reconstituir el tejido social de las comunidades afectadas por fenómenos de delincuencia recurrente o generalizada, y aplicar las en coordinación con las autoridades competentes; fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención en materia de delitos del fuero común; promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública; y atender de manera expedita las denuncias y quejas ciudadanas con relación al ejercicio de estas atribuciones;

VIII. Participar en la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado para el mejor cumplimiento de esta atribución;

IX. Diseñar, actualizar y publicar una página electrónica específica en la cual se registren los datos generales de las personas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las personas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

X. Ejecutar las penas por delitos del orden común y administrar el sistema penitenciario y de justicia para adolescentes en el Estado, en términos de la Ley de la materia, de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados, las solicitudes de extradición, así como los indultos y el traslado de reos;

XI. Procurar la reinserción social de los procesados y sentenciados en la ejecución de las penas privativas de la libertad;

XII. Supervisar el adecuado cumplimiento de tratamientos y medidas de inserción, orientación y protección en materia de justicia para adolescentes;

XIII. Establecer y operar un sistema de investigación e información que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, así como contribuir en lo que corresponda al Gobernador, a dar sustento a la unidad, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de Gobierno;

XIV. Administrar, coordinar, operar e impulsar la mejora continua del sistema de información, comunicación, reportes, registro y bases de datos en materia criminal y de seguridad pública; desarrollar las políticas, normas y sistemas para el debido suministro permanente e intercambio de información en materia de seguridad pública entre las autoridades competentes; y establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información para la prevención de delitos, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

XV. Establecer mecanismos e instancias para la coordinación integral de las tareas y cuerpos de seguridad pública y policial, así como para el análisis y sistematización integral de la investigación e información de seguridad pública en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XVI. Coordinar y establecer mecanismos para contar oportunamente con la información de seguridad pública, así como del ámbito criminal y preventivo que la Secretaría requiera de dependencias y organismos competentes en dichas materias, para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que le son conferidas;

XVII. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

XVIII. Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo, así como manejar el servicio nacional de identificación personal, en términos de las leyes aplicables;

XIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

XX. Impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, mediante estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y a eliminar la discriminación;

XXI. Supervisar que se dé cabal cumplimiento en el Estado a los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XXII. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública en ausencia del Gobernador y supervisar que se instrumenten y de cumplimiento a sus acuerdos;

XXIII. Dirigir, organizar y evaluar a la Policía Estatal;

XXIV. Aplicar las normas, políticas y lineamientos que procedan para establecer mecanismos de coordinación entre los cuerpos de seguridad pública que existen en el Estado;

XXV. Apoyar a las autoridades federales, municipales y de otras entidades de la República en la adopción de medidas y desarrollo de acciones tendientes a mejorar los servicios de seguridad pública;

XXVI. Autorizar la prestación de servicios de seguridad a los particulares, así como los servicios de seguridad privada prestada por éstos;

XXVII. Promover la capacitación, profesionalización y modernización de los cuerpos de seguridad pública del Estado;

XXVIII. Vigilar las carreteras, caminos y aeropuertos de jurisdicción estatal, así como las instalaciones y edificios públicos del Gobierno del Estado;

XXIX. Diseñar, proponer y en su caso establecer, en coordinación con las dependencias correspondientes, programas tendientes a prevenir el pandillerismo, así como el alcoholismo, la farmacodependencia y demás adicciones;

XXX. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares conforme a la legislación aplicable;

XXXI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en la materia de su competencia señalan la Constitución General y la Constitución Política del Estado, las leyes federales, estatales y demás disposiciones aplicables;

XXXII. Diseñar los planes, programas y acciones para la implementación, operación y el desarrollo de un sistema de seguridad pública metropolitana con los municipios del Estado, así como con otras entidades federativas;

XXXIII. Asumir las funciones de dirección, manejo, operación, supervisión y control del servicio de seguridad pública municipal y tránsito, así como de su policía preventiva, previa celebración de los convenios de transferencia específicos suscritos con los municipios;

XXXIV. Auxiliar a la Secretaría en la Coordinación de las actividades del Centro de Evaluación y Confianza.

XXXV. Auxiliar a la Secretaría en la Coordinación de las actividades del Centro de Comunicación, Computo, Control y Comando

XXXVI. Asumir el mando único de la policía a preventiva de los municipios, en los casos de delitos de alto impacto, previa celebración de los convenios correspondientes; y

XXXVII. Las demás que le atribuyan las leyes así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Secretario, en el ámbito de su respectiva competencia.

A su vez el artículo 6 estipula que:

El Comisionado tendrá a su cargo el estudio, planeación y despacho de los asuntos encomendados a la dependencia, y para ello se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

I. Unidades Administrativas adscritas al Despacho del Comisionado:

- a) Jefatura de Oficina
- b) Secretaría Técnica
- c) Dirección General Jurídica
- d) Coordinación General y Enlace Administrativo
- e) Dirección General del Órgano de Control Interno
- f) Dirección General de Política Criminal

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

- g) Dirección General de Informática
 - h) Dirección General del Centro Estatal de Inteligencia e Información Policial
 - i) Unidad de Derechos Humanos
- II Unidades Administrativas que Integran la Comisión:
- a) Dirección General de los Institutos Superiores de Estudios de Seguridad Pública
 - b) Dirección General de Políticas Públicas, Preventivas y Elaboración de Proyectos
 - c) Dirección de Registro y Control de los Servicios de Seguridad Privada
- III. Órganos Desconcentrados
- a) Unidad Desconcentrada de Ejecución de Penas y Reinserción Social
 - b) Coordinación General de la Policía Estatal

De lo anteriormente puntualizado, se desprende que las labores y atribuciones de la Comisión Estatal de Seguridad son tales que al lograr hacer identificables los vehículos y los funcionarios que por designación deben manejarlos podría poner en riesgo la vida y la salud de los mismos, y a su vez podrían de alguna manera comprometerse la seguridad pública del estado o municipios.

Con independencia de lo anterior, el sujeto obligado en todo momento debe observar y cumplir lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en razón de reserva expresa:

Artículo 58. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;

IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

2. Se deroga;

3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;

4. La recaudación de las contribuciones; y

5. Se deroga;

VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución; y

VII. Se deroga.

Artículo 59. Además se clasificará como información reservada la siguiente:

I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;

III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener; y

IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de dos años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo un año más, previa

fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 62. El acta de clasificación de la información como reservada, que emita el titular del área deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;**
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;**
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;**
- IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;**
- V. El área responsable de su custodia;**
- VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica; y**
- VII. La justificación de la prueba del daño.**

Artículo 63. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Artículo 64. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acta de clasificación a la Unidad de Transparencia como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver, dentro del plazo para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación; o
- II. Revocar o modificar la clasificación, para que se conceda el acceso a la información.

Artículo 65. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y/o
- IV. Por resolución del instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 66. El instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

En el caso particular el ciudadano no ha tenido acceso al acuerdo que reserva la información, ni a lo resuelto por el Comité Interno de Revisión de la Información de la Comisión Estatal de Seguridad el cual se rige por el artículo 125 de la Ley en la materia:

Artículo 125. Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes de las Unidades de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y gobierno abierto para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

VII. Recabar y enviar al instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información; y

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

No pasa desapercibido por este Consejo General, que el Comité interno del sujeto obligado está conformado por el titular del mismo y que uno de sus integrantes es subalterno directo, contraviniendo lo estipulado por el artículo 125 de la Ley: "integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona" En el caso particular el comité está integrado por el C. Cristian Méndez Recio, quien es el encargado de la Comisión de Seguridad Pública y por la Lic. Erika Chaires González Titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información, el artículo 123 de la Ley estipula que las Unidades de Transparencia dependerán del titular del sujeto obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Por lo que se recomienda el Comité de Transparencia sea integrado con plena observancia de lo estipulado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza para que sus actas sean conforme a derecho. No pudiendo ser integrados por el titular del sujeto obligado, sea integrado por número impar de personas y que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

Derivado de un análisis de los puntos anteriormente expuestos, se procede a revocar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye que observe el procedimiento para la declaración de reserva de información y le sean entregados al ciudadano el original del acta de reserva de información, así como el acta del Comité de Transparencia con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye que observe el procedimiento para la declaración de reserva de información y le sean entregados al ciudadano el original del acta de reserva de información, así como el acta del Comité de Transparencia con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III y IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 383/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.